



ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA

Aprobada en Sesión Ordinaria N° 809, realizada el 04 de Septiembre de 2014.

Sancionado por DA N° 1226 de fecha 09/09/2014.

Modificada en Sesión Extraordinaria N° 161 del 03/12/2019

Sancionada por DA. N°954 del 03/12/2019

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evolución de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 2: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Ilustre Municipalidad de Lolol, tendrá como objetivo general **promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.**

ARTÍCULO 3: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

- 1.- Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
- 2.- Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
- 3.- Fortalecer la sociedad civil, la participación de los ciudadanos y amparar el respecto a los principios y garantías constitucionales.
- 4.- Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la Sociedad Civil.
- 5.- Constituir y Mantener una ciudadanía protagónica en la presentación y solución de los problemas que les afectan,



reconociendo sus distintas formas y expresiones en que estas se manifiestan en la sociedad.

6.- Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social

7.- Promover y desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

8.- Regular la forma y condiciones en que se expresarán los vecinos, manifestando su opinión o presentando iniciativas orientadas a bien común, ya sea por iniciativa propia o a requerimiento del Alcalde o el Concejo Municipal .

9.- Regular los mecanismos o procedimientos para acceder a la información pública municipal.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS:

ARTICULO 4 : Según el Título IV, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades , la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

CAPITULO I

PLEBISCITOS COMUNALES:

ARTICULO 5: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el Artículo siguiente que le son consultadas

ARTICULO 6: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1.- Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualquier otro que tenga relación con el desarrollo económico , social y cultural de la comuna .

2.- La Aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal

3.- La Aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal

4.- Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.



ARTICULO 7: El Alcalde, con el acuerdo del Concejo Municipal, del Concejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éstos dos últimos , o por últimos, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indiquen en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del Municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 8: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTICULO 9: El 5% de los ciudadanos a que se refiere el Artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 10: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo , de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo Municipal, el Concejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, o de los ciudadanos en los términos del Artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 11: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materiales sometidas a plebiscito
- Derechos y obligaciones de los participantes
- Procedimientos de participación
- Procedimientos de información de los resultados

ARTICULO 12: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial , en la portada del sitio electrónica municipal y el periódico de mayor circulación comunal . Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede de Municipio, en las



sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTICULO 13: El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 14 : Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna.

ARTICULO 15: El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 16: Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el Decreto Alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comuniqué al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 17: No podrá convocarse a plebiscito comunales durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 18: No podrán celebrarse, plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 19: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 20: El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 21: En materia de plebiscito municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31° y 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 22: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.



ARTICULO 23: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de los dispuesto en el Artículo 175° bis.

ARTICULO 24 : Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES

DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 25: En cada Municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada, elegidos conforme al Reglamento aprobados por el Concejo Municipal, y a los demás alcances de LOC de Municipalidades.

ARTICULO N°26: El Concejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, de interés público y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna y de sus representados.

ARTICULO N°27: El Concejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil deberá en el mes de marzo de cada año, pronunciarse respecto la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materiales de relevancias comunales que hayan sido establecido por el concejo.

ARTICULO 28 : Los concejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones en sesiones especialmente convocadas al afecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones acerca de la propuesta de presupuesto y del plano comunal del desarrollo, incluyendo del plano de inversiones y las modificaciones al plano regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

CAPITULO III

AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 29: Las audiencias públicas, son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo Municipal conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.



ARTICULO 30: Las audiencias públicas serán convocadas de acuerdo a las exigencias de quórum establecidas en los propios reglamentos internos de los Concejos Municipales, y lo que señalado en la LOC de Municipalidades.

(El número dependerá de los habitantes de la comuna, en conformidad al Artículo 97 de la Ley N°18.695. En general no puede ser menos de 100 ciudadanos de la comuna que puedan plantear, con la excepción de las comunas de menos de 5000 habitantes, y para tales efectos el concejo determinará el número de los ciudadanos requirentes).

ARTICULO 31: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como Ministerio de Fé y Secretario de la audiencia.

ARTICULO 32: Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

ARTICULO 33: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 34: Las solicitud de audiencia pública deberá contener los fundamentos de la materia sometida a concommitamiento del Concejo.

ARTICULO 35: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes, haciendo uso de la palabra, las que no pueden exceder de 5.

Las solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve un copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en el primera sesión de Concejo que corresponde realizar después de realizada la solicitud.



ARTICULO 36 : El Alcalde, deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias , dentro de los próximos quince días siguientes a la realización de la audiencia , de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos e la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

CAPITO IV

DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN,

RECLAMOS Y SUGERENCIAS:

ARTICULO 37: La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de Información, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad en general.

ARTICULO 38: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

ARTICULO 39: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento.

DE LAS FORMALIDADES:

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposiciones de las personas la Municipalidad.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado , a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el Municipio.

DEL TRATAMIENTO DE LA SOLICITUD

La solicitud se derivará a la unidad municipal correspondiente, para que le haga llegar la información al Alcalde , que le permita tener una visión global de la situación, además de tres alternativas de solución



con la recomendación de la mejor debidamente sustentada técnica y financieramente.

El tiempo de reacción de la unidad debe ser como máximo de diez días desde su recepción, salvo que por la naturaleza del tema se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario, el que en todo caso no podrá exceder de 30 días corridos. Lo anterior sin perjuicio de aquellas solicitudes que se presenten en virtud de la ley de Transparencia, que deberán adecuarse a los plazos establecidos por esta en los plazos:

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

-Dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 19.880.

De las respuestas:

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del municipio y éste la considera en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al concurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que están en ejecución o que se encuentran en planes o estrategias de desarrollo comunal.

La Oficina deberá contar de manera obligatoria en soporte papel y digital al menos con los siguientes documentos:

1. Plan de Desarrollo Comunal.
2. Plan regulador Comunal.
3. Presupuesto Municipal (Incluido Salud, Educación)
4. Convenios y contratos vigentes.
5. Reglamentos.
6. otros enumerados en el Artículo 98 de LOC de Municipalidades.

Del tratamiento administrativo:

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al Municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

TITULO IV

LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS



Artículo 40: La comunidad local puede formar organizaciones de interés público de voluntariado y otras que las leyes permitan.

Artículo 41: Las organizaciones de la sociedad civil son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

Artículo 42: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las Organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

Artículo 43: No son entidades político partidista, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni de sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

Artículo 44: son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

Artículo 45: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

Artículo 46: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

Artículo 47: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

Artículo 48: Según lo dispuesto en el Artículo 58º letra n) de la Let nº 19602, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de patentes de alcoholes.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION

CAPITULO I

De la información pública local:



Artículo 49: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

Artículo 50: Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

Artículo 51: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres de video, canales locales de cable, boletines informativos, sitio web propios y asociados, etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones de concejo a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo aquellas que el reglamento del Concejo indique que pueden ser secretas.

CAPITULO II

De la Consulta ciudadana:

Artículo 52: Por conducto de la consulta ciudadana, la comunidad local podrá emitir opiniones y formular propuestas de soluciones a problemas colectivas del lugar donde residen.

Artículo 53: La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

1. Las organizaciones de interés público.
2. Las organizaciones de voluntariado.
3. Asociaciones gremiales.
4. Organizaciones sindicales.
5. Habitantes de la comuna de Lolol

Artículo 54: La consulta ciudadana será convocada por el municipio, luego de ser informado el Concejo Municipal. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos 30 días hábiles antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en los lugares de mayor afluencia de ciudadanos y se difundirá en los medios masivos de comunicación como el programa radial del Municipio.

Excepcionalmente y en situaciones fundadas, podrá acortarse el plazo a 10 días corridos.

Artículo 55: La consulta ciudadana podrá realizarse por medio de consulta directa, y de encuestas y de otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público.

Artículo 56: Las condiciones de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada. Los resultados de la consulta



no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del Municipio.

CAPITULO III

De las subvenciones municipales y financiamiento compartido:

Artículo 57: Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento municipal y/o compartido que no persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a una subvención municipal.

Artículo 58: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad.

Artículo 59: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

Artículo 60: La municipalidad proveerá del apoyo técnico de que disponga tanto para el proceso de postulación, como seguimiento necesario para apoyar a la organización.

Artículo 61: La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

Artículo 62: la Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de la subvención se especifiquen claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPITULO IV

Del Fondo de Desarrollo Vecinal:

Artículo 63: Según lo dispuesto en el Artículo 45º de la Ley nº 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo vecinal (FONDEVE).

Artículo 64 Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.



- Los señalados en la Ley de presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

Artículo 65 Este es un fondo de administración municipal, el concejo Municipal establecerá, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal, los mecanismos de selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización.

El Concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.

Artículo 66 El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del municipio.

Artículo 67 Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

Artículo 68 Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

Disposición general: Los plazos establecidos en esta ordenanza serán días hábiles salvo aquél establecido en el artículo 37 respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos que se formulen a través de las Oficina de Partes, reclamos e informaciones, que será de días corridos.

ANÓTESE, PUBÍQUESE Y TRANSCRÍBASE la presente ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta Secretaría Municipal a disposición del público; hecho ARCHÍVESE.